

mayo último, que declara nulo é insubsistente todo lo actuado en el presente juicio y que, por ahora, no está expedita la acción de apremio y pago incoada á fojas 13 por el Director del Colegio Nacional de San José de Mayobamba don Anibal G. Zambrano contra el ex-administrador de rentas de dicho Colegio don Pablo Tejada; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa por la nulidad del auto de vista y confirmación del de primera instancia por sus propios fundamentos: de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 433.—Año 1909.

Para la agravación de la pena, no puede considerarse como reincidente al culpable de homicidio que ha sido condenado anteriormente por lesiones.

Juicio seguido contra Toribio Vera por los delitos de homicidio y lesiones.—De Lima.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Iltmo. Señor:

Toribio Vera fue enjuiciado por el delito de homicidio, consumado en la persona de Felipe Rodríguez, el cual ha quedado plenamente com-

probado con los respectivos certificados de fojas 9 y fojas 21, declaraciones de fojas 11, 13 y 14, instructiva de Fermín Antesana de fojas 4 y demás actuaciones del sumario, que excluyen en lo absoluto la inocencia del reo.

Estando detenido en la cárcel de Guadalupe, el mismo Vera, infirió una herida en el rostro á su concubina Clara Oblitas á travez de la reja por donde conversaba con ella el día 27 de diciembre último, que fué á visitarlo.

Aunque el arma con que realizó tan cobarde acción no ha podido ser habida, por lo que el mismo Vera dijo al empleado Miranda (fojas 4) y por lo declarado por el enjuiciado militar Manuel Jesús Aparicio (fojas 5 vuelta) se sabe que ella fué una cuchara de metal cuya mango afiló el reo para ese objeto.

Siendo el mayor de los delitos el de homicidio, cuya pena es la señalada en el artículo 230 del Código Penal debe considerarse el de lesiones, cuya prueba es plena, como circunstancia agravante. Así mismo debe tenerse como tal la reincidencia del reo en esta clase de delitos, según resulta de la razón de fojas 40. (1)

La circunstancia atenuante de la provocación por parte de Rivera en el delito mayor, se compensa con la agravante del sexo de la agraviada en el de lesiones.

En consecuencia, la pena que á Toribio Vera corresponde es la de penitenciaría en cuarto grado término medio, con sus accesorias que es la que se le ha impuesto por el juez en la sentencia

(1) De esa razón resulta que el reo había sido condenado anteriormente por el delito de lesiones.

apelada de fojas 42, que el Fiscal encuentra arreglada á ley y al mérito de los autos, por lo que opina se confirma por US.I.

Lima, 22 de julio de 1908.

CORREA Y VEYÁN.

FALLO DE VISTA

Lima, 12 de agosto de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la circunstancia de ser mujer la persona ofendida en el delito de lesiones, cuyo proceso se ha acumulado no puede considerarse como agravante de responsabilidad en el de homicidio, por considerarse aquel delito, con todas sus circunstancias, para aumentar la pena que se aplica al reo, en un término: revocaron la sentencia de fojas 42, fecha 25 de junio último; impusieron á Toribio Vera la pena de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo, ó sea 13 años, que se contarán desde el 19 de febrero de este año, y las accesorias que en dicha sentencia se indican; y los devolvieron.

Washburn.— Villa García.—Quintana.—García.—Diez Canseco.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Presidente igualmente por la revocación y porque se imponga á Vera la pena de 12 años de penitenciaría, por cuanto no debe considerarse

como agravante en un delito de homicidio, el haberse cometido otro de lesiones que no es de la misma naturaleza que el de homicidio.

José Varela Orbegoso,

DICTAMEN FISCAL

El proceso acredita plenamente la culpabilidad de Toribio Vera, como autor del delito de homicidio perpetrado en Felipe Rodríguez, y del de lesiones, en su concubina Clara Oblitas, á quien la hirió en el rostro con el mango afilado de una cuchara, al travez de la reja de la cárcel, cuando fué á visitarlo.

Compensándose la circunstancia atenuante de la provocación que concurre en el primero de dichos delitos, con la agravante de la reincidencia en que está incurso, debe aumentarse en un término la pena correspondiente al homicidio por el otro delito.

Crée, por eso, el Fiscal que se ha resuelto acumulativamente la causa con arreglo al mérito del proceso y á la ley, condenando á Vera á penitenciaría en cuarto grado, término minimo, por la sentencia de vista de fojas 50, revocatoria de la de fojas 42, en que se le impone la misma pena en igual grado, pero en término medio; y concluye que no hay nulidad en el fallo recurrido.

Lima, 17 de setiembre de 1909.

CAVERO

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 1.º de octubre de 1909.

Vistos: en discordia; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en las sentencias de primera y segunda instancia se aumenta en un término la pena del homicidio simple, por la condena de 16 meses de cárcel que sufrió el encausado el año de 1906 por el delito de lesiones, reputándolo incurso en la circunstancia de la reincidencia de que se ocupa el inciso 14 del artículo 10 del Código Penal: que para proceder en tal sentido requiere la ley que el culpable sea reincidente en delito de la misma naturaleza, esto es, que haya sido antes condenado por haber inferido un mal igual ó semejante al que origina su nuevo enjuiciamiento: que los hechos constitutivos de las lesiones y homicidio, difieren notablemente en su esencia y efectos; siendo, por tanto, inaplicable á este caso la disposición citada; y que, en lo demás, se hallan arreglados á la ley los fundamentos del fallo que es materia del recurso: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 50, su fecha 12 de agosto último, que condena á Toribio Vera á 13 años de penitenciaría; reformando este fallo y revocando el de primera instancia de fojas 42, su fecha 25 de junio del corriente año, impusieron á Vera la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, ó sea 12 años con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; contándo-

se el término para la principal desde el 19 de febrero de este año; y los devolvieron.

Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.—Puente Arnao.

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Espinosa el siguiente:

La reincidencia, que considera la ley como circunstancia agravante en el inciso 14 del artículo 10 del Código Penal no exige que el reo sea culpable en el mismo delito ú otro que merezca pena mayor, sino que sean ambos delitos de la misma naturaleza, es decir que sus causas generadoras sean idénticas aunque no produzcan los mismos efectos: que en el presente caso el delito de homicidio perpetrado por Vera en la persona de Rodríguez es de la misma naturaleza que el de lesiones inferidas á Clara Oblitas, por ser estos delitos de sangre; y que por tanto está arreglado á la ley el fallo de segunda instancia y no hay nulidad en él, como opina el señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.